



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

239

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0109 -2020-MPHY

Caraz, 02 JUN. 2020

VISTOS: Mediante el Expediente Administrativo N°00000327-2019, fecha 13 de enero del 2020, emitido por el que el Ing. Wilder Alvarado Moreno, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHY/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019, el Informe N° 021-2020-MPHY/07.12, de fecha 15 de enero del 2020, Informe N° 0234-2020-MPHY/07.12, de fecha 11 de marzo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, Informe Legal N°090-2020-MPHY/ALE/FLA, de fecha 15 de mayo del 2020, Asesor Legal Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

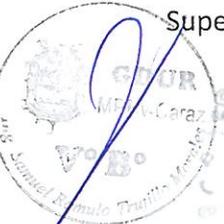
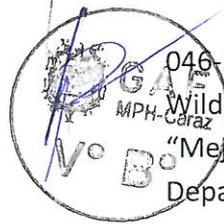
CONSIDERANDO:

Que, según el artículo II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, manifiesta el administrado recurrente que, en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash"; solicita la celebración de la Adenda N° 01 que le corresponde. Agrega que el servicio de la supervisión de obra, de acuerdo al Contrato N° 046-2019-MPHY, es de 60 días calendarios, por un monto de S/. 10,939.00; dando inicio de la obra el 26 de agosto del 2019, con culminación el 24 de octubre del 2019. Se solicitó una ampliación de plazo por 24 días calendarios, que fue aprobada por Resolución Gerencial N° 249-2019; continuándose con los trabajos, con el número de personal solicitado, con el Asistente de Ingeniería, Maestro de Obra, Almacenero, Operarios, oficiales y peones; a todos ellos, cumpliéndoseles con sus pagos respectivos. Finalmente, señala que, por dicha Ampliación de Plazo N° 1, de los 24 días calendarios, le corresponde un monto total de S/. 4,375.00, por el servicio de la supervisión.

Que, mediante Contrato de Consultoría para Supervisión de Obra N° 046-2019-MPHY, de fecha 09 de agosto del 2019, se contrató los servicios del Ing. Javier Wilder Alvarado Moreno, para la prestación de los servicios como Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash".

Que, en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se establece que el Supervisor está obligado a desarrollar las actividades descritas, dentro del plazo de





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

240

ejecución de noventa (90) días calendario, de los cuales sesenta (60) días, corresponde a la ejecución de la obra y treinta (30) días al periodo de recepción de obra, , entrega del informe final del servicio y documentos para la liquidación de la obra; plazo que será contabilizado, a partir del inicio de la obra (Acta de inicio de obra), hasta la culminación de la obra, que deberá consignarse en el Cuaderno de Obras que, también, será consignado por el residente de obra. Asimismo, en la Cláusula Séptima, se fija como retribución correspondiente a los servicios, la suma de S/. 10,939.00 (diez mil novecientos treinta y nueve con 00/100 soles).

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°425-2019/MPHy/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019, se resolvió aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash", por un plazo de 24 días calendarios, cuya fecha de inicio correrá desde el 25 de octubre del 2019 al 17 de noviembre del 2019.

Que, mediante Informe N° 021-2020-MPHY/07.12, de fecha 15 de enero del 2020, ratificado mediante Informe N° 045-2020-MPHY/07.12, de fecha 28 de enero del 2020; el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, solicita suscribir la Adenda al Contrato N° 046-2019-MPHY, de servicio de consultoría del Supervisor de Obra, Ing. Wilder Javier Alvarado Moreno, por un monto de S/. 4,375.60, que corresponde a los 24 días calendarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy. Se agrega que dicho monto no genera cambio presupuestal a los S/. 392,583.87, aprobado mediante resolución del expediente técnico.

Que, según Informe N° 0234-2020-MPHY/07.12, de fecha 11 de marzo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, se solicita el reconocimiento de la deuda mediante acto resolutivo, al Arq. Wilder Javier Alvarado Moreno, para continuar con el trámite correspondiente por un monto de S/. 4,375.60, que corresponde a los 24 días calendarios de Ampliación de Plazo N° 01, desde el reinicio de obra 25/10/2019 y nueva fecha de culminación el 17/11/2019, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy.

Que, si bien en la Cláusula Décima del Contrato mencionado, sobre la naturaleza de los servicios y régimen en general; se señala que, las partes dejan claro y expresa constancia que el presente contrato es de naturaleza civil y que no existe ninguna relación laboral entre La Entidad y El Residente. Sin embargo, en el siguiente párrafo se señala que: **"La relación jurídica contractual está bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el Código Civil..."**



241

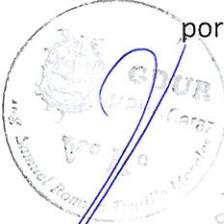
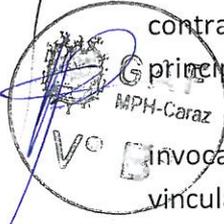
Que, en consecuencia, son aplicables al Contrato mencionado, las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo tanto, según el Numeral 34.2 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, según el Numeral 34.2 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, según los Numerales 34.6 y 34.8 del Artículo 34° de la mencionada Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

Que, según el Numeral 7 del Artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

Que, según los Numerales 142.3 y 142.4 del Artículo 142° del Reglamento Invocado, el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada. Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado





242

bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada.

Que, según el Numeral 144.3 del Artículo 144° del mismo Reglamento, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

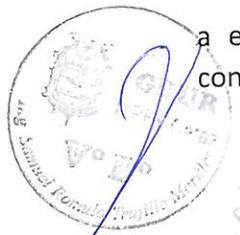
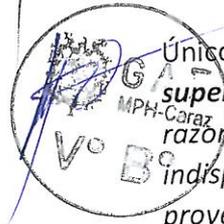
Que, según el Numeral 2.1.5 de la Opinión N° 154-2019/DTN, emitida por la OSCE en el Expediente N° 64535 – T.D.: 15420509:

"2.1.5 Por su parte, el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que *"Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República."*

Como se aprecia, de conformidad con lo previsto por la normativa de contrataciones del Estado, también pueden aprobarse prestaciones adicionales en el contrato de supervisión como consecuencia de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra); y **siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión**; así, este tipo de prestaciones adicionales se encuentran sujetas a un límite del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, correspondiendo solicitar la autorización *-previa al pago-* de la Contraloría General de la República únicamente cuando se supere dicho porcentaje.

En relación con lo señalado, es importante mencionar que el Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones" dispone que la **"Prestación adicional de supervisión de obra"** es **"Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra."** (El resaltado es agregado).

Como se advierte de una lectura integral de la Ley y del Reglamento, a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huancayo - Caraz

243

la obra (autorizadas por la Entidad), es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar prestaciones no contempladas en el contrato original.

En tal sentido, se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión *-al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley-* cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generen la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original”.

Que, el segundo párrafo del Numeral 2.3.1 de la misma Opinión mencionada, señala: “Así, de acuerdo a lo indicado previamente, la Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de supervisión *-al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley-* cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generen la necesidad de realizar **prestaciones no consideradas en el contrato original**; el monto hasta por el cual puede aprobarse dichas prestaciones es del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión¹, y solo en aquellos casos en los se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización *-previa al pago-* de la Contraloría General de la República.

Que, considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente **previamente** con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, al amparo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, **solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.**

Que, según Opinión N° 155-2018/DTN, la permanencia del supervisor de obra por mayor tiempo, efectuando las mismas prestaciones de lo inicialmente pactado ¿califica o no califica como prestación adicional de obra? Debe reiterarse que a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad), es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar prestaciones no contempladas en el contrato original.

Que, por tanto, a efectos de aprobar una prestación adicional de supervisión deberá identificarse cual o cuales son aquellas prestaciones no consideradas en el contrato original, así como el valor de las mismas; sin perjuicio de los demás

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 139.4 del artículo 139 del Reglamento, para el cálculo del límite establecido en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, **solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.**



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

244

requisitos y formalidades que exige la normativa de contrataciones del Estado. "No todas las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que, en algunos casos las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado, esto quiere decir que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra serán aquéllas contempladas en el contrato original". (Conclusión 3.2 de la Opinión N° 154-2019/DTN).

Que, en el presente caso, el Arq. Wilder Javier Alvarado Moreno, no ha probado cuáles son las prestaciones no consideradas en el contrato original, que ha realizado, como consecuencia de la ampliación de plazo aprobada. En caso de probar dichas prestaciones, el pago solicitado asciende al 40% del monto contractual, superando largamente los 15% a los que se refieren las normas legales citadas. Por lo que, en su caso, deberá solicitarse la autorización de la Contraloría General de la República, para su pago.

Que, por último, conforme a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019; la ampliación de plazo aprobada, no generará pago adicional alguno, por ningún concepto.

Que, mediante el Informe Legal N°090-2020-MPHy/ALE/FLA, de fecha 15 de mayo del 2020, Asesor Legal Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA Que: 1) Mediante acto administrativo resolutivo; se declara IMPROCEDENTE la solicitud de adenda al Contrato de Consultoría de Obra, presentada por el Supervisor de la obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash". 2) Alternativamente; deberá solicitarse al Supervisor de Obra, que pruebe cuáles son las prestaciones no consideradas en el contrato original, que ha realizado, como consecuencia de la ampliación del plazo contractual del contrato de obra. 3) De cumplirse con lo señalado en el numeral anterior; para el pago correspondiente, deberá solicitarse la autorización de la Contraloría General de la República, considerando que el monto, cuyo pago solicita, asciende al 40% del monto contractual, superando, largamente, los 15% a los que se refieren las normas legales citadas.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N°020- 2019-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de adenda al Contrato de Consultoría de Obra, presentada por el Supervisor de la obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash".





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

245

ARTÍCULO SEGUNDO: ALTERNATIVAMENTE; deberá solicitarse al Supervisor de Obra, que pruebe cuáles son las prestaciones no consideradas en el contrato original, que ha realizado, como consecuencia de la ampliación del plazo contractual del contrato de obra.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLA, con lo señalado en el numeral anterior; para el pago correspondiente, deberá solicitarse la autorización de la Contraloría General de la República, considerando que el monto, cuyo pago solicita, asciende al 40% del monto contractual, superando, largamente, los 15% a los que se refieren las normas legales citadas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la ejecución de la Resolución a las áreas administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

